REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 815

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- De la revisión del presente asunto, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó por medio de correo electrónico[1] la notificación que hiciera a la demandada MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, no obstante la misma resultó infructuosa como quiera que de la certificación emitida por la empresa de correo A-Entregas SAS se advierte que la misma fue devuelta por cuanto el destinatario no reside allí veamos:

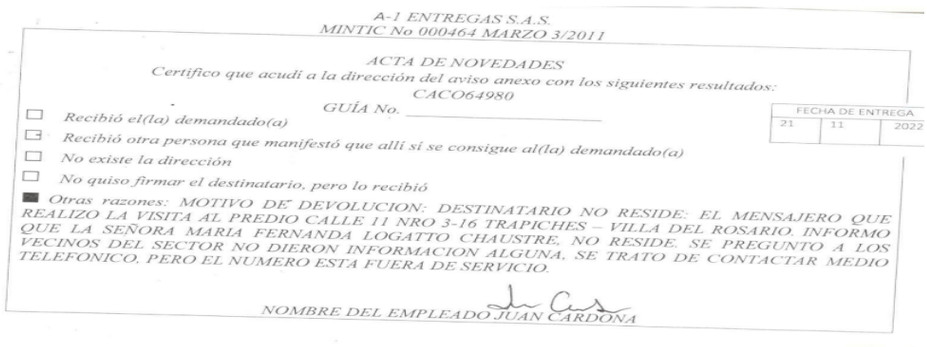

A-1 ENTREGAS S.A.S.
MINTIC No 000464 MARZO 3/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO64980

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA: 21 | 11 | 2022

☐ Recibió el(la) demandado(a)
☐ Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
☐ No existe la dirección
☐ No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió
■ Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: DESTINATARIO NO RESIDE: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO CALLE 11 NRO 3-16 TRAPICHES – VILLA DEL ROSARIO. INFORMO QUE LA SEÑORA MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, NO RESIDE. SE PREGUNTO A LOS VECINOS DEL SECTOR NO DIERON INFORMACION ALGUNA. SE TRATO DE CONTACTAR MEDIO TELEFONICO, PERO EL NUMERO ESTA FUERA DE SERVICIO.

NOMBRE DEL EMPLEADO JUAN CARDONA

1.1. A su turno, el apoderado de la parte demandante solicitó que en razón a que la demandada recibe mesada pensional de parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde permanentemente solicitan la actualización de datos del beneficiario, por tanto, solicitó se oficie a dicha entidad para que aporten la dirección de notificaciones que reporta MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE.

1.2 Así las cosas, por ser procedente lo peticionado, se ORDENA REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- para que informen al Despacho con destino al proceso de la referencia la dirección física y electrónica que haya reportado la señora MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, a efectos de proceder a realizar allí su notificación.

2. Igualmente, ha de **REQUERIRSE** a la parte actora y su apoderado para que gestionen ante la entidad la consecución de la dirección de notificación de la demandada y una vez se obtenga la misma, deberán obrar conforme se dispuso en el numeral tercero del auto No. 880 de fecha 7 junio de 2022[2] y teniendo en cuenta lo normado en el Ley 2213 de 2022, esto es

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

[1] Consecutivo 012 y 016 Expediente Digital
[2] Consecutivo 0004 Expediente Digital

- Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**

- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- Lo anterior por ser un asunto de su exclusiva competencia.

4. Para lo cual, se le concede en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.

5. Téngase por notificado al curador ad litem Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, a quien le fue remitido el link del proceso al correo electrónico gsus2805@hotmail.com el 19 de julio de anualidad y una vez vencido el termino de traslado en la data 17 de agosto no dio contestación a la misma.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 26 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 797

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0716 del pasado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **OSMANY PANCHA PARADA, en representación de su hija KAREN JHOANA JACOME PARADA**, contra **FERNANDO JACOME VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 810

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que no se ha realizado aún el informe de valoración de Apoyo y dado que para la data del 11 de Julio de 2023 a las 2:30 p.m. se tiene programada otra audiencia judicial que hace imposible la realización de la misma en la fecha arriba citada.

1.3 Por lo expuesto, se procederá entonces a emitir unos ordenamientos para lograr la realización del Informe de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia antes señalada.

Dado lo anterior se **DISPONE.**

PRIMERO. CITAR a la señora **MARIA ELVIRA HERNANDEZ RAMIREZ** y a **ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ** para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audienia virtual, para el próximo **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoracion de apoyo al Titular del Acto Juríidico señor **ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 88.261.454.**

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. REITERAR a la Asistente Social del Juzgado el INFORME DE VALORACION ordenado por auto del 22 de noviembre de 2022.

TERCERO. Por Secretaria COMUNICAR a la Asistente Social, y a las partes, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 810

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que no se ha realizado aún el informe de valoración de Apoyo que le fue encomendado a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TIBU** y dado que para la data del 06 de Julio de 2023 a las 2:30 p.m. se tiene programada otra audiencia judicial que hace imposible la realización de la aquí programada, el despacho,

DISPONE.

PRIMERO. CITAR a la señora **ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON** y a I**SMENIA CHACHON LIZARAZO** para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audiencia virtual, para el próximo **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoracion de apoyo al Titular del Acto Juríidico señor **ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON.**

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. REITERAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TIBU el INFORME DE VALORACION ordenado por auto del 03 de febrero de 2023 respecto del Titular del Acto Juríidico señor **ALEXANDER FRANCISCO GUTIERREZ CHACON. Todo lo cual**, les fue comunicado mediante el oficio No. 177 del 9 de febrero de la anualidad remitido en la misma data al correo electrónico: personeria@tibu-nortedesantander.gov.co y alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co.

TERCERO. Por Secretaria COMUNICAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TIBU, y a las partes, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220120047900**
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por Secretaria se notificó al demandado el pasado 6 de marzo de 2023 y dentro del término del traslado el demandado allegó escrito de contestación actuando en causa propia en el que solicitó reducción del embargo. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 26 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 820
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial se advierte que el demandado se notificó de manera personal el pasado 06 de marzo de la anualidad.[1] Y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda,[2] solicitando se reduzca el embargo en su contra. Por tanto, **TENGASE NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** al señor **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, y CONTESTADA la demanda**

2. Atendiendo que el demandado**,** presentó escrito de contestación en que solicitó la reducción del embargo decretado en su contra y adicionalmente realizó algunas afirmaciones sobre su actual capacidad económica ***–ver consecutivo 012 del expediente digital-***, respecto de las que no se ha dado traslado a la parte demandante. Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** del escrito de contestación por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo.

PARAGRAFO: Por Secretaría envíese a la ABOGADA MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, apoderada demandante al correo: martharamirez1970@hotmailcom, el link del expediente, de forma concomitante con la notificación por estados, de esta providencia, con la finalidad que, se descorra el término el traslado de la petición de reducción del embargo y de la contestación de la demanda.

3. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la empresa **INGENIERIA JD BECERRA** de que el demandado no labora para dicha empresa. ***–ver consecutivo 013 del expediente digital-***

4. En atención a la solicitud de embargo efectuada por la parte demandante, **DECRETAR el EMBARGO** y retención del **50% del salario** y/o dineros que percibe **JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.271, como empleado y/o contratista de la empresa EN OBRA INGENIEROS SAS NIT. 804003249

[1] Consecutivo 011 del expediente digital.
[2] Consecutivo 012 del expediente digital.

correo electrónico: enobraingenierossas00@gmail.com, ***previa las deducciones de ley***, así como el **50% de sus prestaciones sociales**, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado en el presente mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR y/o PRESENTANTE LEGAL DE EN **OBRA INGENIEROS SAS NIT**. 804003249, que consigne por separado la suma embargada así:

- **Del monto retenido se deben consignar por separado $167.000,** los primeros cinco días de cada mes en la cuenta **judicial 540012033002** correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se deben destinar para el pago de la cuota alimentaria que en adelante se cause por cuenta de este proceso.

- **El valor restante retenido**, se debe consignar los primeros cinco días de cada mes en la cuenta **judicial 540012033002** correspondiente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** por cuenta de este proceso, cuyo destino es el pago de la suma aquí adeudada y hasta la suma de **$3'331.274** más los intereses moratorios, cuyo destino es el pago de la obligación alimentaria en mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al **REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006**.** "*El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".*

5. Una vez se descorra el traslado por la parte demandante se procederá a resolver sobre la reducción de embargo solicitada y demás etapas del proceso.

6. SE **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 807

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que se recibió el informe de valoración de Apoyo realizado por parte de la Personería Municipal de Cúcuta, y dado que para la data del 27 de junio de 2023 a las 2:30 p.m. se tiene programada otra audiencia judicial que hace imposible la realización de la misma en la fecha arriba citada.

1.3 Por lo expuesto, se procederá entonces a dar traslado del informe a las partes y a reprogramar la audiencia antes señalada.

Dado lo anterior se **DISPONE.**

PRIMERO. DAR TRASLADO a las partes y al Procurador 169 Judicial II adscrito a este Juzgado de Familia para su conocimiento y demás fines pértinentes del informe de valoracion realizado por la Personería Municipal de Cúcuta a la señora **EDITH MONGUI SERRANO HEREDIA**.

SEGUNDO. CITAR a la señora **EDITH MONGUI SERRANO HEREDIA** y a MARIA BELEN SERRANO para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audienia virtual, para el próximo **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.).**

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Por Secretaria COMUNICAR a la Asistente Social, y a las partes, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 809

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que no se ha realizado aún el informe de valoración de Apoyo y dado que para la data del 11 de Julio de 2023 a las 9:00 p.m. se tiene programada otra audiencia judicial que hace imposible la realización de la misma en la fecha arriba citada.

1.3 Por lo expuesto, se procederá entonces a emitir unos ordenamientos para lograr la realización del Informe de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia antes señalada.

Dado lo anterior se **DISPONE.**

PRIMERO. CITAR a la señora **NAZLLY CELIS JAIMES y a ERIKA EVELIA CELIS ROZO** para lo cual se procede a fijar nueva fecha y hora para audienia virtual, para el próximo **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)** data para la cual ya se debe haber solventado la valoracion de apoyo al Titular del Acto Juríidico señora **NAZLLY CELIS JAIMES, identificado con C.C.**

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. REITERAR a la Asistente Social del Juzgado el INFORME DE VALORACION ordenado por auto del 05 de mayo de 2023.

TERCERO. Por Secretaria COMUNICAR a la Asistente Social, y a las partes, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 799

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0726 del pasado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACION DE CUOTA, instaurada por NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA contra NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 794

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 10 de febrero de 2023 se decretó la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora Rosa Elena Riveros Estupiñán, y el señor Juan De Jesús Gelvez Carrillo, sentencia ante la cual el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación, del cual desistió, cosa que se aceptó por medio de auto del 20 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el pasado 24 de febrero.

Así las cosas, la notificación del demandado JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO se debe surtir de manera personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN en contra de JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a las direcciones de correo electrónico gelvesjuan75@gmail.com y/o electrónico neep07@yahoo.com.mx. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ Que El término para pronunciarse es de **DIEZ (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** "*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*".

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, portador de la T.P. Nº. 265.045 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares probatorias solicitadas por la parte actora, toda vez que no se allegó las resultas de las peticiones realizadas por el accionante al Instituto Colombiano Agropecuario ICA y al Banco Caja Social las cuales se realizaron después de la inadmisión.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220220001540 0**
Demandante. **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C.C. 1.053.349.058**
Demandado. **EUDORO PULIDO GUAMAN C.C. 17.183.974**
CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que el demandado no figura pensionado por dicha entidad por lo que dio traslado del requerimiento de embargo a la Tesorería General de la Policía Nacional ***-ver consecutivo 037-***. Sin respuesta a la data. No se ha recibido respuesta del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta del requerimiento hecho mediante auto No.455 del 27 de marzo de 2022. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 817
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que aún no se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No. 1569 del 6 de septiembre de 2022 por parte de TEGEN PONAL y del requerimiento realizado al Juzgado Primero Homólogo en auto No. 455 del 27 de marzo de 2023.

2. Así las cosas, se estima necesario, **OFICIAR NUEVAMENTE** al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que informe sobre el estado actual del proceso de **Adjudicación de Apoyo** en favor del señor **EUDORO PULIDO GUAMAN** con radicado **54-001-31-10-002-2022-00391-00** y se remita el link del expediente.

Por Secretaría remitir el respectivo oficio.

3. REQUERIR al Pagador de la Secretaria General del Grupo Pensionados de la Policía Nacional para que informen si se hizo efectiva la medida decretada por auto No.1880 del 5 de agosto de 2022 y a su turno informen desde cuando le vienen cancelando a la cuenta del Joven **MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ**, identificado con la C.C. 1.053.349.058 las cuotas alimentarias aquí decretadas de manera provisional.

Por Secretaría hacer el oficio, remitiendo copia de esta providencia y de los consecutivos –009, 019 y 023, del expediente digital-.

4. REQUERIR a la Parte Demandante y su apoderado para que informen si MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.053.349.058 viene percibiendo en su cuenta bancaria la cuota provisional de alimentos aquí decretada.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2 al 4 de esta providencia a

efectos de que se cumplan las ordenes allí impartidas. Enviar copia del presente auto a las partes, a la señora ROSALBA LEON DE PULIDO y al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta a las siguientes direcciones electrónicas: i) edwardprietol@gmail.com, leondepulidorosalba@gmail.com.

5. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado y continuar el trámite normal del proceso.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220046900**
Demandante. **LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN** en Representación del Menor **M.J. CLAVIJO**
Demandado. **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA identificado con la C.C. 1.094.162.503**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que la parte demandada solicitó ser notificado y no obra al expediente diligencias de notificación realizadas por la ejecutante. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 26 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 822

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la constancia secretarial que antecede, las comunicaciones aportadas por las partes y de lo obrante al expediente se,

DISPONE:

1. Atendiendo el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022[1], efectuado de manera personal, se dispone**, TENER** a **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –*art. 301 del C.G.P.-*.

PARAGRAFO: Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello envíese al demandado **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA**, al correo: jhorman.clavijo4768@correo.policia.gov.co, el link del expediente, de forma concomitante con la notificación por estados, de esta providencia, con la finalidad que se descorra el término de traslado de la demanda ***-10 días-***, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo.

Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogada: NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO: nohora.serrano@icbf.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso.

2. Por Secretaria envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

[1] Consecutivo 012 y 013 Expediente Digital

3. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida de CAJAHONOR y del Grupo Nómina –Grupo Embargos- Personal Activo de la Policía Nacional insertas a los consecutivos 015 y 019 del expediente digital.

4. Ahora bien, en respuesta a lo requerido por el Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**, Jefe del grupo Embargos de la Policía Nacional[2], se **INFORMA** que la orden de embargo y retención del 25% del salario del demandado decretada por auto No. 1828 del 12 de octubre de 2022, dispone que: ***"De los dineros retenidos, esto es, del 25% se debe destinar, una parte para el pago de las cuotas ordinaria mensual futura que equivale a fecha de presentación de la demanda a la suma de $1.026.441.oo dineros que se deben entregar a la demandante mes a mes por parte de la Secretaria del Despacho sin que se emita orden al respecto. Los demás dineros que excedan la suma anterior deben consignarse por separado para cubrir el monto adeudado a fecha de presentación de la demanda que es de $12.968.111.***

4.1. Como quiera que, a la fecha no se tiene certeza del salario devengado por el demandado, y atendiendo lo informado por el Jefe del Grupo Embargos de la Policía Nacional, es del caso, **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que remita con destino al presente tramite ejecutivo copia del desprendible de nómina en el que obre certificación de los dineros devengados por el demandado señor **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA, identificado con la C.C. 1.094.162.503.** Igualmente, para que aporte una relación detallada de los dineros que le han descontado al demandado por cuenta de este proceso Ejecutivo de Alimentos.

5. A su turno, la señora **LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN** Representante del menor demandante, solicitó se le aclare las razones por las que no se reportó su número de cuenta bancaria para efectos de que allí se le consignen los dineros de los que solicita el pago por mora en las mesadas alimentarias. Al respecto es de ***ADVERTIRLE*** que en el presente trámite –***ejecutivo de alimentos***- como se dijo se ventila es el cobro de cuotas alimentarias atrasadas y las que en adelante se causen, respecto del que aún no se ha trabado en debida forma la Litis.

5.1. Así las cosas, hasta tanto no se emita la orden de seguir adelante con la ejecución y/o se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, **no es procedente la**

[2] Consecutivo 019 del expediente digital

entrega de los dineros que le sean retenidos al demandado por las cuotas adeudadas hasta la presentación de la demanda.

5.2 No obstante, es de ***recordarle que las cuotas que se han causado con posterioridad a la demanda*** y luego de efectuado el embargo, se le han venido entregando de manera mensual sin que existan a la fecha dineros por autorizar relacionados con las cuotas futuras tal como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago. Por tanto, su solicitud de que se le consigne de manera **directa a su cuenta NO es procedente,** ya que en el trámite ejecutivo que nos ocupa se deben de manera directa verificar los dineros que viene recibiendo el menor demandante desde la presentación de la demanda hasta que se pague lo adeudado en su totalidad. Por tanto, se le **CORRE TRASLADO** de la consulta de Depósitos Judiciales verificada en el portal del Banco Agrario dispuesto para este Despacho Judicial de las que se puede corroborar lo antes mencionado vemos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1094162503 **Nombre** JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
451010000967007	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	13/12/2022	$ 1.026.441,00
451010000971552	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	18/01/2023	$ 1.026.441,00
451010000974623	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	08/02/2023	$ 1.026.441,00
451010000977320	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	10/03/2023	$ 1.026.441,00
451010000981029	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	14/04/2023	$ 1.026.441,00
451010000985186	1090446931	LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2023	15/05/2023	$ 1.026.441,00

Total Valor $ 6.158.646,00

6. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M***.), se entenderá presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8 Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2022[1], se recibió respuesta de varias entidades. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.[2] Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 819
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo lo informado por Secretaria **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo las respuestas emitidas por las siguientes entidades ***i).*** Banco de Occidente; ***ii)*** Banco Davivienda, ***iii)*** Data Crédito Experian ***iv)*** Banco de Bogotá; ***v)*** *Migración Colombia;* ***vi)*** *Banco Caja Social. –ver consecutivos 013 al 019 del expediente digital-*

2. Verificadas las presentes diligencias, se tiene que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y PARÁGRAFO del Auto No.2052 adiado 3 de noviembre de 2022. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

[1] Consecutivos 008 del expediente digital.
[2] Consecutivo 008 del expediente digital.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayol de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de auto **No. 504** del catorce (14) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo cuentas bancarias en el numeral quinto de dicha providencia.

2. Con posterioridad al auto antes reseñado, la abogada demandante aportó memorial y advirtió que por error mecanográfico se digitó de manera errada el nombre del demandado, ya que se informó que se trataba de las cuentas de ALEXIS OMAR LEAL MENDOZA, cuando el nombre correcto del demandado es, **MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.433.**

2.1*.* Advertido lo anterior, se estima necesario corregir el error observado, es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es aplicable para estos asuntos, y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone:

2.1.2 CORREGIR el **NUMERAL QUINTO** de la providencia antes indicada en tal sentido el mismo quedará del siguiente tenor:

"(…) DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado *MARIO ENRIQUE PARADA ORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.433*, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS. BANCO *POPULAR, Y BANCO DE BOGOTA. Limítese la medida en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4´500.000.oo).*

PARÁGRAFO. LIBRAR el oficio correspondiente por la Secretaria del Despacho o persona del Juzgado encargada para ello, para que, proceda a los embargos y a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.

3). Los demás pronunciamientos contenidos en el auto No. 504 del catorce (14) de abril de 2023 se mantendrán incólumes.

PARAGRAFO PRIMERO: Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por Secretaria del Despacho copia de la presente providencia con copia del auto No. 504 del catorce (14) de abril de 2023 **A las entidades bancarias referenciadas en el numeral 2.1.2 de esta providencia y a la parte demandante.**

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado se notificó de manera personal en la Secretaría del Despacho el pasado 18 de abril de 2023 y dentro del término dio contestación a la demanda a través de Estudiante de Derecho de la UDES. A su turno la parte demandante aportó certificación de la notificación realizada al demandado a su dirección electrónica todo lo cual ocurrió el 3 de mayo de 2023[1]. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 26 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 818
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, aportó las resultas de la notificación realizada al señor WILSON PEREZ PEREZ ***-demandado-***, de la misma se advierte lo siguiente: se realizó con posterioridad a la notificación personal surtida por el Despacho, a pesar que solventó en debida forma, por tanto, la notificación personal que se realizó en la Secretaria del Despacho es la que se tendrá en cuenta por cuanto el demandado se presentó de manera personal, el pasado **18 de abril hogaño data en que fue suscrita la notificación por el mencionado demandado**, según se advierte de lo obrante al -*consecutivo 010 folio unico*- del expediente digita[2], en consecuencia:

TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE de la demanda en su contra al señor WILSON PEREZ PEREZ, quien en el término del traslado (10 días) aportó escrito, por tanto, se advierte que fue **CONTESTADA** la demanda por la parte pasiva[3].

1.2 Ahora bien, previo a reconocer personería al señor EDWIN TARAZONA GALLARDO, Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander Campus Cúcuta N.S. se requiere al mencionado alumno para que aporte *"autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder*", conforme lo estipula el parágrafo primero del artículo 9º de la Ley 2113 de 2021, para lo cual se le concede el término de CINCO (05) DIAS.

OFICIAR Por Secretaria a la siguiente dirección electrónica: cuc18292044@mail.udes.edu.co

2. Ahora bien, es de advertir a las partes que mediante auto **No.505 del 14 de abril de 2023,** se señaló ***el día DOCE (12) de JULIO de la anualidad*** a las **DIEZ DE LA MAÑANA**

[1] Consecutivo 019 del expediente digital
[2] Consecutivo 06 Fl. 1-5 del expediente digital.
[3] Consecutivo 06 Fl. 1-5 del expediente digital.

(10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 392 Ibidem.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorse dejará constancia en el expediente.

Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3. CITAR a CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO y a WILSON PEREZ PEREZ, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.). Acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

4. Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 372, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y la subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda como lo solicitó el demandado y los aportado con el escrito de contestación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

i) **REQUERIR** a la señora **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menor hijo, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**.

iii) **REQUERIR** a **WILSON PEREZ PEREZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iv) **AGREGAR al expediente CERTIFICACION, expedida por el JEFE DE TALENTO HUMANO de DISTRIBUIDORA BOLIVARIANA S.A. sobre la asignación salaria que percibe WILSON PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. 13.140.782 de Abrego** como empleado de dicha empresa.

v) **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** para que, en un término perentorio que no supere los ***CINCO (5) DÍAS***, se sirva informar:

- Si el señor **WILSON PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. 13.140.782 de Abrego** se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

- Si posee bienes registrados a su nombre.

- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2019, 2020 y 2021.

- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

- **OFICIAR a la NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente trámite cual el IBC del señor **WILSON PEREZ PEREZ, identificado con la C.C.**

13.140.782 de Abrego, quien aparece registrado en la base de datos del **ADRES** como cotizante activo de dicha entidad desde el 01 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a las ENTIDADES antes citadas y a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO
himenamartinez@hotmail.com

ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO
nunez.abg85@gmail.com

WILSON PEREZ PEREZ
whs891@hotmail.com

EDWIN TARAZONA GALLARDO
cuc18292044@mail.udes.edu.co

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 811

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor JOHAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL**,** valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento Colombiano, Serial No.14902546 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, perteneciente. Del señor GRIMALDOS ANGEL
- Planilla Única Bancaria - Acta de nacimiento
- Acta de Nacimiento Venezolano No. 1401.Folio 183, Tomo 4, del año 1989.
- Certificado del Acta de Nacimiento Venezolana No. 1401, expedido por la Registradora Auxiliar (E) del Estado Bolivariano de Miranda.
- Legalización de la firma de la Registradora Auxiliar (E) del Estado Bolivariano de Miranda.
- Apostille No. 00600827, Sello No. 00451159
- Planilla Única Bancaria-Legalización de firmas de Declaraciones Juradas
- Declaración jurada da de Blanca Elida Ángel Berbesí.

- Certificado de nacimiento de JOHAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, en el instituto médico “LA FLORESTA”

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, portadora de la T.P. Nº 113.836 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 812

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Se requirió a la parte actora para que arrimara el avaluó del bien inmueble identificado con Nro. Matrícula 260-97233, no obstante, lo allegado corresponde al pago que realizó para la expedición dicho certificado, mas no el documento requerido.

2. No se allegó la sentencia que aprobó la partición en la sucesión de PEDRO ALCANTARA LAGOS, en la que se liquidó la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio con CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS, ni se acreditó que se hubiera registrado en debida forma en los registros civiles de nacimientos de los cónyuges.

Así las cosas, el apoderado no subsano todos los defectos señalados en el auto admisorio, por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de sucesión instaurada por MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO siendo la causante la señora CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 796

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0720 del pasado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISION Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por GERMAN DAVID NARVAEZ VILLADIEGO contra ANDRES DAVID NARVAEZ OBREGON Representado por LAURA FERNANDA OBREGON TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 803

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el **despacho la admitirá, aplicando:**

i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.

ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.

iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.

vi) La ley 2055 de 2020: "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención*

vii) *Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015",* Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 88 años de edad.

2. Con fundamento en lo anterior y luego de una lectura del escrito de demanda, se advierte que **ANA LIGIA AYALA ESTUPIÑAN** solicitó **ADJUDICACIÓN DE APOYO** de la LEY 1996 DE 2019, a favor de su señora madre **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.540.183** para que pueda representarla en el proceso de Pertenencia con radicado **2022-01272** que cursa ante el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C**. que inició**: MARIA LILIA RIVERA DE GOMEZ y EDGAR RIVERA ROPERO** contra **CARMEN AYDEE ESTUPIÑAN ROPERO** en calidad de heredera determinado de **BERBARDINA ROPERO BECERRA y demás HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINA ROPERO BECERRA**, por lo tanto, se admitirá la **ADJUDICACIÓN DE APOYO** y ***el trámite será el del verbal sumario.***

3. Frente a la medida cautelar solicitada para que se designe -de manera provisional- a la aquí demandante como Persona de Apoyo de la titular de los derechos para que la represente en el Proceso de Pertenencia que cursa en contra de la discapacitada; se advierte que en esta etapa incipiente del proceso no es procedente efectuar dicha designación, pues no existen elementos de juicio suficientes para que se toma tal determinación.

3.1. No obstante, se modulará la medida provisional solicitada en el sentido de oficiar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C. a efectos de informarles que en este estrado judicial cursa demanda de Adjudicación de Apoyo dado el estado de salud de la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA,** quien padece secuelas de accidente cerebrovascular y se encuentra postrada en cama, para que se adopten las medidas procesales pertinentes dentro proceso de Pertenencia que allí cursa en su contra bajo el radicado **2022-01272. Para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**

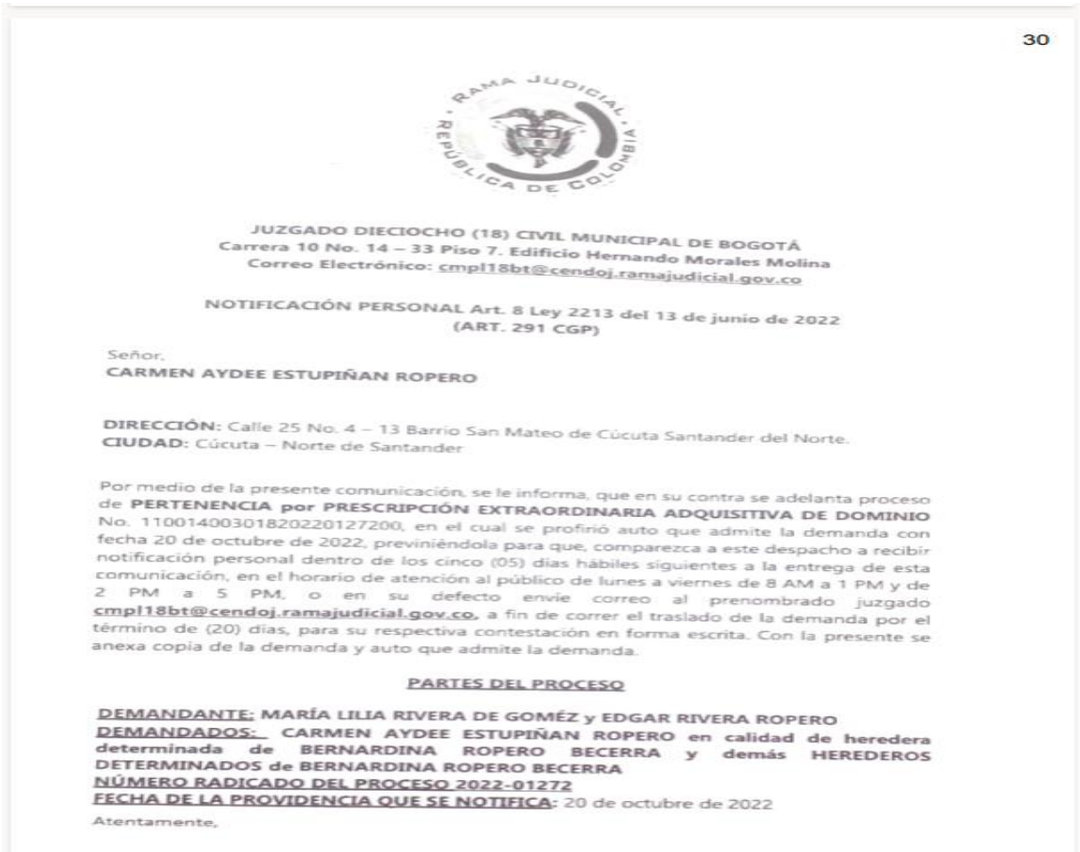

30

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 7. Edificio Hernando Morales Molina
Correo Electrónico: cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022
(ART. 291 CGP)

Señor,
CARMEN AYDEE ESTUPIÑAN ROPERO

DIRECCIÓN: Calle 25 No. 4 – 13 Barrio San Mateo de Cúcuta Santander del Norte.
CIUDAD: Cúcuta – Norte de Santander

Por medio de la presente comunicación, se le informa, que en su contra se adelanta proceso de **PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** No. 11001400301820220127200, en el cual se profirió auto que admite la demanda con fecha 20 de octubre de 2022, previniéndola para que, comparezca a este despacho a recibir notificación personal dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario de atención al público de lunes a viernes de 8 AM a 1 PM y de 2 PM a 5 PM, o en su defecto envíe correo al prenombrado juzgado cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de correr el traslado de la demanda por el término de (20) días, para su respectiva contestación en forma escrita. Con la presente se anexa copia de la demanda y auto que admite la demanda.

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: MARÍA LILIA RIVERA DE GOMÉZ y EDGAR RIVERA ROPERO
DEMANDADOS: CARMEN AYDEE ESTUPIÑAN ROPERO en calidad de heredera determinada de BERNARDINA ROPERO BECERRA y demás HEREDEROS DETERMINADOS de BERNARDINA ROPERO BECERRA
NÚMERO RADICADO DEL PROCESO 2022-01272
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: 20 de octubre de 2022
Atentamente,

4. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA LIGIA AYALA ESTUPIÑAN** por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para beneficio de **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.540.183.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso ***(Proceso Verbal Sumario).***

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.540.183.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.540.183 y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase a la abogada **NICER URIBE MALDONADO** como curador ad-litem de **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.540.183, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO fijo o celular
NICER URIBE MALDONADO T.P. 91.121 Cédula de Ciudadanía 37.246.260	uribemaldonadonicer@gmail.com **DIRECCIÓN FÍSICA** Avenía 1E # 11ª -29 Caobos	300-2096935

A través de la Secretaría, **DE INMEDIATO**, **NOTIFICAR** al curador designado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de tendrá el término de **DIEZ** (**10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, ***y se le acompañará el proceso en digital.***

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

- **MARIA AYDEE ESTUPIÑAN** En la calle 25 #4-13 San Mateo Teléfono 3143145517 correo electrónico maya-es@hotmail.com

- **TULIO EDUARDO AYALA ROPERO**. - Avenida 14 #8-10 Barrio San Miguel. Teléfono 3138469856. Correo electrónico. Tulioayala.76@gmail.com

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

La notificación personal podrá realizar al correo electrónico señalado o a la dirección física, bajo las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Teniendo la obligación legal de aportar la prueba que los vincula como familiares de la señora Carmen Cleofe Parra Luna.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a el Procurador Judicial II adscrito a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019[1].

A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO. **RECONOCER** personería a la abogada **MAYERLY SIERRA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía **N°1.116.802.466** expedida en Arauca y Tarjeta Profesional. 363.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ANA LIGIA AYALA ESTUPIÑAN**.

DECIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda**.**

DECIMO PRIMERO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

10.1. DOCUMENTALES.

REQUERIR a la parte actora y su apoderada, para que en el término máximo de veinte (20) días:

i) Aporte el registro civil de nacimiento de **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA**, toda vez que el aportado corresponde a la señora **CARMEN AYDE ESTUPIÑAN**

[1] **ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.**

ROPERO, o aclárese tal circunstancia, ya que la demanda de pertenencia es contra esta última.

ii) Aporte Registro civil de nacimiento ANA LIGIA AYALA ESTUPIÑAN.

10.2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA**.

En consecuencia, **OFICIESE** al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA N.S. y a la ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO.**

ENTIDAD	PERSONERO MUNICIPAL	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Personería Municipal de Cúcuta	**KAROL YESSID BLANCO MONROY**	Calle 11 #5-49 Palacio Municipal Segundo Piso Of.202	**5731467 3112227599**	secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA**., **identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.540.183**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:

✓**ANA LIGIA AYALA ESTUPIÑAN** anliaya2015@gmail.com
✓**Dra. MAYERLY SIERRA CRISTANCHO** abogmayerlysierracristancho@gmail.com
✓ **Dr. NICER URIBE MALDONADO** - uribemaldonadonicer@gmail.com
✓**DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** - mparada@procuraduria.gov.co
✓**MARIA AIDEE AYALA ESTUPIÑAN maya-**es@hotmail.com
✓**TULIO EDUARDO AYALA ROPERO** tulioayala.76@mail.com

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: "Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público"

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

- Cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la Secretaría del Juzgado o personal dispuesto par ello, envíese la comunicación a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA N.S.**, indicando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse. Igualmente, se debe informar la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II. Así como, la identificación de **ESTE DESPACHO JUDICIAL**, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. Del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

Una vez se allegue**: <u>de inmediato</u> La SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador adlitem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6.*

Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, ***dentro de los cinco (5) días siguientes****,* ***correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público"***

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 9.00 A.M,** fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DECIMO TERCERO. OFICIAR DE MANERA INMEDIATA al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**. correo electrónico: cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de informarles que en este estrado judicial cursa demanda de Adjudicación de Apoyo dado el estado de salud de la señora **CARMEN AYDE ROPERO DE AYALA,** quien padece secuelas de accidente cerebrovascular, para que se adopten las medidas procesales pertinentes dentro proceso de Pertenencia que allí cursa en su contra bajo el radicado **2022-01272. Para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio.**

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEXTO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 813

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior[1] y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **ERIKA CÁCERES ORTEGA** como representante legal de la menor de edad **A. S. GALVAN CACERES** contra **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal en primera instancia-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem

TERCERO. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO** y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

[1] Consecutivo 005 Expediente Digital

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico migueltorrado30@gmail.com, con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º **de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEPTIMO. CITAR mediante **EMPLAZAMIENTO** a los parientes paternos de la niña **A. S. GALVAN CACERES** hija de **ERIKA CÁCERES ORTEGA** y **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO**, quienes deben ser oídos en la presente causa, - en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-. La citación deberá surtirse por la secretaría del Juzgado, de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por Secretaría, concomitante con la notificación por estado, proceder de conformidad con lo ordenado.

OCTAVO. CITAR a los parientes maternos:

- DORIS BELÉN ORTEGA GRANADOS *Residente en Cúcuta, en el barrio ciudad rodeo edificio los arrayanes torre 1 Apto 312 - Correo electrónico ortegadoris23@gmail.com. - Teléfono 313-2234238.*

- FERMAN CACERES ALBA, *Residente en el municipio de TIBÚ Norte de Santander - campo 2, Teléfono 321-5840556.*

- YEINY LILIANA CONTRERAS ORTEGA *residente en la calle 34 # 12-67 Barrio brisas de la ermita, Correo electrónico yeinylilianacontrerasortega@gmail.com.*

- DINA LUZ CACERES ORTEGA *residente en la calle 34 # 12-67 Barrio brisas de la ermita, Correo electrónico dinaluzortega17@gmail.com, – Teléfono 312-2625528.*

- BELLANET ORTEGA GRANADOS *Residente en Cúcuta, en el barrio ciudad rodeo edificio los arrayanes torre 1 Apto 312 - Correo electrónico bellanitortega1@gmail.com, - Teléfono 320-8630175.*

- EMEL CACERES ORTEGA *residente en la calle 34 # 12-67 Barrio brisas de la ermita, Correo electrónico caceresemel@gmail.com.*

- WILSON CACERES ORTEGA *Residente en el kilómetro 47 vereda caño toneles la gabarra Tibú, Norte de Santander – Correo electrónico wilsoncaceres330@gmail.com.*

NOVENO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna.

PARÁGRAFO Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término máximo de 30 días.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar al doctor **CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA**, en su condición de Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 3, quien interpone la demanda en interés de la menor de edad **A. S. GALVAN CACERES** y por solicitud de la progenitora **ERIKA CÁCERES ORTEGA.**

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 805

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por es **LIZETH JULIETH ROAS MORTIGO**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder otorgado no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

1.1. De la norma transcrita, se extrae, que tratándose de personas naturales: ***i)*** el poder se puede conferir mediante **mensaje de datos**, pero para su eficacia debe acreditarse que se envió desde el correo electrónico de la parte que confiere mandato al correo del abogado, pues de lo contrario no existe certeza de su otorgamiento; ***ii)*** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

1.2. En este orden: ***i)*** No se acreditó que el poder fue conferido por mensaje de datos ni que fue enviado desde el correo de la demandante: lizethmortigo09@gmail.com ***ii)*** No se indicó si la dirección electrónica de Héctor Iván Vargas Pineda docvargas@outlook.com es el registrado Registro Nacional de Abogados; ***iii)*** Tampoco se acreditó el otorgamiento en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física del demandado, así como su número telefónico de contacto pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de este, y a su turnó debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. No se informó en la demanda el domicilio de la menor ***I. LOPEZ VARGAS– demandante-*** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitor, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. "*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia".*

4. No se aportó la certificación del pago de matrícula y el costo de los uniformes mediante la factura idónea dineros que se cobran para el año 2023.

5. De otro lado, no se explicó la operación aritmética realizada para hallar el valor de la cuota alimentaria para el año 2023, ni el porcentaje de incremento que utilizó si el del IPC y/o el del SMLV, o el autorizado para los miembros de la fuerza pública por el gobierno nacional.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).